

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta y uno de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve solicitud de corrección

Pertenencia 540013153001 2019 00369 00

Demandante - JESUS ANTONIO URIBE Y OTRA

*Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPES
DE DUPUY Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN.*

Mediante escrito allegado a través del correo institucional, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija la tradición del inmueble, por cuanto la oficina de registro de instrumentos públicos le devuelve nuevamente sin inscribir la sentencia, aduciendo que la tradición del inmueble indicada en auto del 15 de los cursantes mes y año no es la correcta.

Al efecto, no obstante no constituir esta falencia que impida la inscripción habida cuenta que la descripción del predio por su ubicación área y linderos se encuentra claramente consignada, considera este despacho, proceder a suplir la omisión aludida aplicando para ello lo dispuesto en el último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, en la medida en que, ciertamente en la providencia no se insertó de manera correcta la tradición como novedoso requisito exigido por la autoridad registral.

En tal sentido, verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-11151, se tiene que efectivamente la tradición por medio de la cual los demandados adquirieron la titularidad del predio se encuentra consignada en la anotación N° 1, la cual se materializó por el APORTE efectuado a través de escritura pública N° 495 del 11 de febrero de 1966 de la Notaría Sexta de Bogotá por BEATRIZ

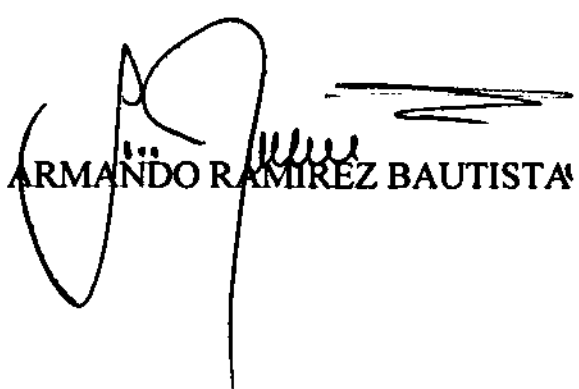
YEPES DE DUPUY y UPRIMNY INES YEPES, a la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPEZ DE DUPUY CIA. LTDA.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Corregir el auto calendado 15 de los corrientes mes y año mediante el cual se corrigió la sentencia proferida en audiencia calendada 30 de noviembre de 2021, en el sentido de suplir la omisión de la tradición del bien inmueble materia de pertenencia, la cual queda tal cual se plasmó en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a la inscripción de la sentencia, adjuntando copia autentica del presente auto con su constancia de ejecutoria. ✓

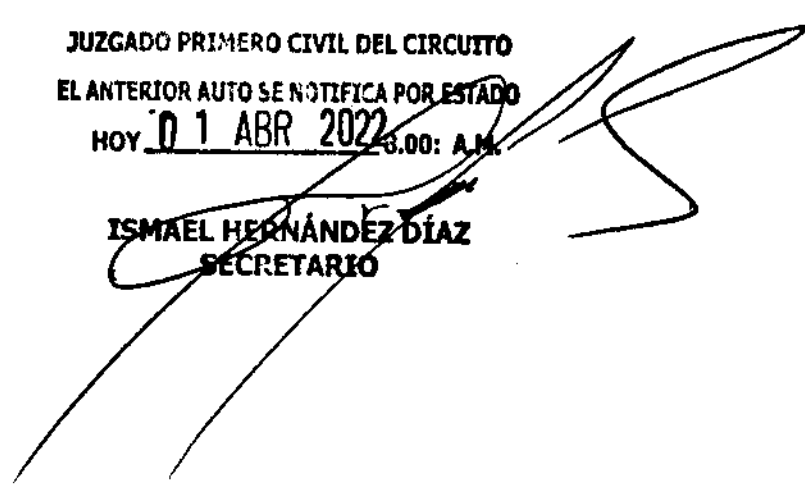
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 ABR 2022 3.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, marzo treinta y uno de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2021 00171 00

Demandante – ROBERTO CICUA MORALES.

Demandado- AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por ROBERTO CICUA MORALES, en contra de AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio N° 1/1 del 13 de febrero de 2018.

CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS (\$48.933.625,00) por intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2018, hasta la presentación de la demanda y los intereses moratorios que se causen hasta el día del pago total, a la tasa máxima legal.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$130.000.000,00 como capital demandado, y por los intereses moratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia financiera.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos y manifestando expresamente que no se opone a las pretensiones del actor.

Es de destacar que en la contestación de la demanda el demandado solicita se cite como litisconsorcio necesario a la señora LEYDI JOHANA AGUIRRE ROJAS, lo cual no es procedente dado en primer lugar que, en esta clase de proceso por su naturaleza como es la acción cambiaria no es admisible la figura del litisconsorcio necesario; en segundo lugar porque, esta acción se basa en un título valor de cuyo contenido literal se tiene que, es único obligado cambiario.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio signada como N° 1/1 suscrita el 13 de febrero de 2018, a cargo del ejecutado y a favor del demandante, cuyo plazo se encuentra vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo

440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$5.000.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: No aceptar la solicitud de citar a litisconsorcio necesario por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado:

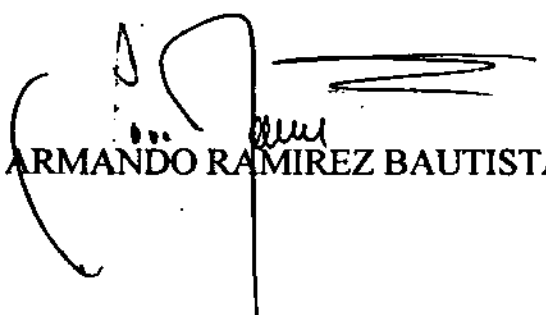
Motocicleta de placas EJE60B LICENCIA DE TRANSITO EJE60B, MARCA AUTEKO BAJAJ MODELO 2008, COLOR NEGRO. Oficiase a la autoridad del tránsito Agencia de seguridad vial Antioquia/Guarne, a fin de que se inscriba la medida y se expida el correspondiente certificado de tradición donde se determina sobre las limitaciones al dominio que pueda poseer.

Motocicleta de placas PXE65B, LICENCIA DE TRANSITO 4131904, MARCA AUTEKO, MODELO 2009, COLOR AZUL BLAZE. Oficiase al Departamento Administrativo de Tránsito y transporte de Villa del Rosario, a fin de que se inscriba la medida y se expida el correspondiente certificado de tradición donde se determina sobre las limitaciones al dominio que pueda poseer.

Sexto: Requierase a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto calendado 30 de julio de 2021. Oficiese.

Séptimo: Reconocer personería al doctor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

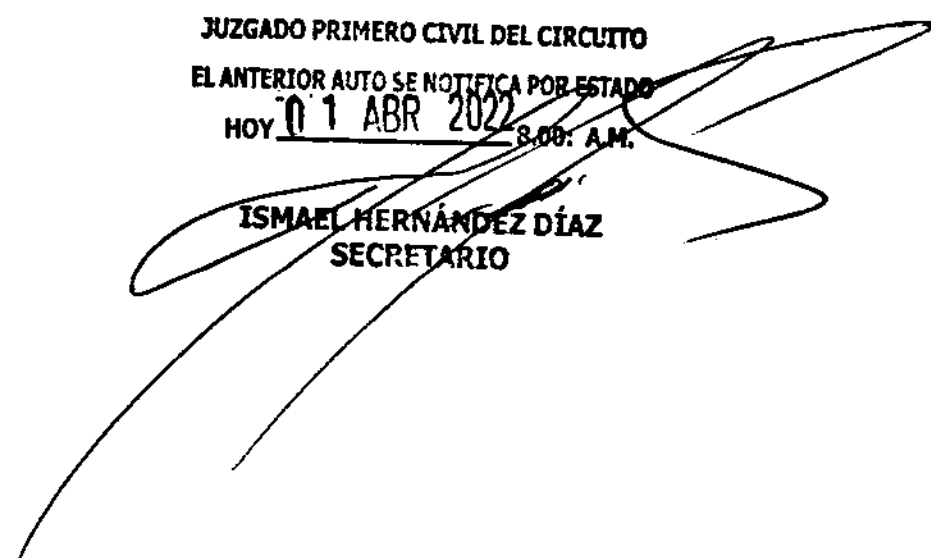
Notifiquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 ABR 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, marzo treinta y uno de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2021 00308 00

Demandante – BANCOLOMBIA S.A..

Demandado- JOSÉ TOBIAS MALAGÓN ROA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA, en contra de JOSÉ TOBIAS MALAGÓN ROA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$122.142.451,20 por concepto de capital contenido en el pagaré 8240091424, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 1° de julio de 2021 hasta su pago total.

\$11.076.279.07 por capital contenido en el pagaré 8240091425, , más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 1° de julio de 2021 hasta su pago total.

\$16.266.275,00 por capital contenido en el pagaré 8240091426, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 1° de julio de 2021 hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas e intereses solicitados.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico, quien dejó vencer el término de traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por 3 pagarés signados con los números relacionados precedentemente, suscritos, a cargo del ejecutado y a favor del demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$6.000.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de JOSÉ TOBIAS MALAGÓN ROA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 1 ABR 2022 8.00. A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO